

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1402/2018

**RECURRENTE:** ILIANA QUINTERO LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, EDITH COLÍN ULLOA Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

**COLABORARON:** B. ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Iliana Quintero León interpuso

recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio ciudadano SG-JDC-4049/2018 y acumulados.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Cómputo estatal y asignación.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEES/CG086/18, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de diputados por el principio mencionado, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS MR	DIPUTADOS RP	TOTAL POR PARTIDO
	0	2	2
	3	5	8
	1	0	1
	5	0	5
	1	1	2
	9	8	17
	5	0	5
<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>16</b>	<b>40</b>

**2.2. Sentencia local TESIN-REC-01/2018 y sus acumulados.** Al resolver los medios de impugnación promovidos los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional; así como los ciudadanos Iliana Quintero León (recurrente), Juana Guillermina Ávila González, Vanessa Sánchez Vizcarra, Mario Imaz López y Gomer Monarrez Lara, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral Estatal de Sinaloa **confirmó** la asignación de diputaciones.

**2.3. Sentencia impugnada SG-JDC-4049/2018 y acumulados.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, al emitir sentencia en los medios de impugnación promovidos por Vanessa Sánchez Vizcarra, Iliana Quintero León (recurrente), Mario Imaz López y Gomer Monarrez Lara, así como los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, la Sala Regional Guadalajara **modificó** la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En específico, determinó asignar una mujer más bajo el principio de representación proporcional, quedando a razón de diez mujeres y seis hombres, lo anterior, a efecto de que la integración del congreso de Sinaloa fuera completamente paritaria con veinte diputados y veinte diputadas; con motivo de lo anterior revocó la entrega de la constancia de asignación como diputados por el principio de representación proporcional expedida a favor de la segunda fórmula registrada por el Partido Acción Nacional e integrada

por Jorge Iván Villalobos Seañez, propietario y Jorge Antonio González Flores, suplente; a efecto de que se expidiera la constancia a favor de la tercera fórmula postulada por ese partido político, conformada por Vanessa Sánchez Vizcarra como propietaria y Brenda Guadalupe Lara Ramos como suplente.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1 Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que, por una parte, aún y cuando en el agravio primero se hace la cita de diversos artículos y principios establecidos en la Constitución General de la República, lo cierto es que la causa de pedir recae esencialmente en el análisis de la asignación de los candidatos a diputados de Sinaloa conforme con el convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia, en la etapa ya cerrada de preparación de la elección, lo cual constituye una temática de estricta legalidad.

Por cuanto hace al agravio segundo, los razonamientos vertidos en el mismo, además de que

constituyen una reiteración de la impugnación presentada ante la Sala Regional responsable, se circunscriben a establecer que conforme con los artículos 24 de la Constitución de Sinaloa, así como 27, 28 y 34 de la ley electoral local, le correspondía al Partido del Trabajo la asignación de cuando menos una curul al haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación estatal, lo cual constituye la interpretación de normativa secundaria cuya temática no es de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

### **3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de

inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>1</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>2</sup>
- Omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 26/2012 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>3</sup> Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, respectivamente.



- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>4</sup>

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.<sup>5</sup>

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.<sup>6</sup>

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.

7

- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>5</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>8</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

### **3.3. Análisis del caso**

#### **Consideraciones de la Sala Regional.**

En el apartado que interesa al presente estudio de la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable determinó desestimar los agravios de la recurrente, en razón de que:

- Resultaba inoperante el agravio relativo a que el tribunal local, para revocar la asignación de diputados por el

---

<sup>8</sup> Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

principio de representación proporcional en Sinaloa, consideró al amparo indebido de la tesis XXIII/2007 de esta Sala Superior, a la Coalición Juntos Haremos Historia como unidad, en vez de los partidos en lo individual; lo anterior ya que la recurrente partía de la premisa de que se revocó la distribución de diputados por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad administrativa electoral de la entidad, sin embargo, el tribunal local confirmó esa asignación al haberse desarrollado a partir de la votación y representación obtenidas por cada uno de los partidos contendientes en lo individual y no como unidad, en los casos de aquellos que integraron alguna coalición.

- Resultaban infundados sus restantes agravios, ya que los mismos se basaban en la supuesta simulación y fraude a la ley en el convenio de la referida coalición Juntos Haremos Historia, ante la supuesta indebida postulación de candidatos ajenos al Partido del Trabajo; ello, al sustentar que el tribunal local debió considerar el origen y militancia activa y real de los candidatos postulados por la coalición referida, con lo cual se cuestionaba la distribución de candidaturas de mayoría relativa realizada mediante el convenio de la Coalición.

- No controvertió en su momento la forma de celebración y aprobación del convenio de la coalición en comento, estando legitimada para ello como militante del Partido del Trabajo, con sustento en los artículos 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, 15, incisos a), b), k) y n), 16, incisos c), g) y s), 53, 54, 55 Bis y 55 Bis 3, fracción I, inciso a), del Estatuto del Partido del Trabajo, no

obstante que la solicitud de registro de dicho pacto se aprobó el veintitrés de enero del año en curso por el OPLE de Sinaloa en el acuerdo IEES/CG008/18, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis siguiente; asimismo, tampoco impugnó el diverso acuerdo del OPLE de Sinaloa IEES/CG040/18, emitido el diecinueve de abril pasado, por el que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa, presentadas por la referida Coalición, mismo que fue publicado el veinticinco de abril siguiente en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en el que se establecieron los nombres de las y los candidatos participantes, así como de acuerdo al convenio de coalición, el partido postulante de su candidatura y su adscripción en caso de obtener el triunfo; falta de impugnación que implicó el consentimiento tácito de dichos acuerdos.

- El análisis de sub y sobre representación para la asignación de diputación de representación proporcional, no implicaba una nueva oportunidad para analizar el origen o adscripción de las candidaturas de la Coalición que nos ocupa, pues ello se encontraba aprobado y sancionado, en cuanto a su constitucionalidad y legalidad por el Consejo General del Instituto Electoral Sinaloense.

- Operaba en el caso, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya que lo impugnado giraba en torno a actos no controvertidos oportunamente y, en consecuencia, consumados de modo irreparable, debido a que habían surtido sus efectos y consecuencias al concluir la etapa del proceso electoral en el

que se emitieron; por lo que jurídicamente, no era posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación manifestada.

- Eran inoperantes las omisiones imputadas al tribunal responsable de pronunciarse respecto al precedente de la Sala Regional Toluca ST-JRC-213/2015 y considerar los votos particulares de la Consejera Pamela San Martín y el Magistrado Reyes Rodríguez en el SUP-RAP-360/2018; lo anterior ya que el criterio fue objeto de una contradicción de la que derivó la jurisprudencia 29/2015 de esta Sala Superior, de rubro: *“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”*; además de que la afirmación en el sentido de que la permisión para postular candidatos ajenos, no implicaba que de resultar electos, sus triunfos debieran ser computados al instituto respectivo, se encaminaba igualmente a controvertir la distribución que los institutos políticos coaligados pactaron en el convenio respectivo, lo que no fue objeto de controversia de manera oportuna y no podía analizarse en ese momento, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral; asimismo, los votos particulares no resultaban vinculatorios ni obligatorios para los tribunales electorales locales como el responsable.

De lo resuelto por la Sala Regional se advierte que no realizó pronunciamiento alguno en el que interpretara de

manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Lo anterior, en virtud de que las consideraciones de la sentencia impugnada giraron en torno a una temática de estricta legalidad, en la especie, la imposibilidad de impugnar la asignación de candidaturas conforme con un convenio de coalición una vez concluida la etapa de preparación de la elección que es cuando tuvo lugar dicho acto, a través de su respectiva propuesta por parte de la Coalición y su aprobación por la autoridad administrativa electoral local.

#### **Agravios en el recurso de reconsideración.**

Por su parte, en contra de esas consideraciones, la recurrente expuso como agravios:

- Se inaplicaron implícitamente los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99 y 133 de la Constitución General de la República, así como los principios constitucionales de certeza, legalidad equidad, imparcialidad, objetividad, autenticidad del sufragio, prohibición de transferencia de votos y aplicación exacta de las reglas y fórmulas de asignación de las coaliciones electorales, previstas en la normativa electoral de Sinaloa.

- Fue indebido que la autoridad responsable determinara que al Partido del Trabajo le correspondieron cinco diputaciones por el principio de mayoría relativa, para con ello realizar el cálculo de sobrerrepresentación derivado del cual no se le permitió al instituto político participar en la asignación de legisladores bajo el principio de representación proporcional conforme con el cual a la actora le correspondería un escaño al ocupar el primer lugar de la lista; ello, porque quedó acreditado que tres de esas cinco curules se asignaron a personas cuyo origen partidista y militancia correspondía al partido MORENA, distorsionándose el principio de pluralidad y proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución General de la República.

- Era deber de la Sala responsable analizar y advertir conforme con el material probatorio que obraba en autos que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición violentó lo pactado por los partidos coaligados en el sentido de que las curules asignadas tendrían un origen y adscripción relacionado con cada uno de ellos y que para efectos de postulación, cada partido coaligado debía elegir a sus candidatos a través de su proceso interno, a efecto de proponerlos ante dicha Comisión para su aprobación final y registro, lo cual no sucedió, toda vez que al materializar la postulación de los candidatos a diputados por el Partido del Trabajo, se designaron tres personas cuyo origen partidista y militancia activa corresponden a MORENA.

- Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos

Políticos, en relación con el diverso 276, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, en todo convenio de coalición debía señalarse el origen y adscripción partidaria de los candidatos, lo cierto es que lo cuestionado no es el contenido de esa normativa o las cláusulas del convenio de coalición, sino el efecto real de los triunfos de mayoría relativa y su autenticidad para efectos de la asignación de diputados por representación proporcional, situación que debió ser analizada por la autoridad responsable, a efecto de establecer que, conforme con la militancia real y activa de los candidatos, tres de las cinco diputaciones que le correspondían al Partido del Trabajo tenían realmente su origen en MORENA, ello a la luz de la teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo, conforme con la cual se pretende evitar el uso o aprovechamiento de conductas abusivas constitutiva de fraude en perjuicio de terceros; así como lo considerado en ese sentido por la Sala Regional Toluca en los ST-JRC-213/2015 y acumulados y la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-2/2014.

- De Conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Constitución de Sinaloa, así como 27, 28 y 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advertía el derecho que le asistía al Partido del Trabajo de que se le asignara, cuando menos, un diputado por el principio de representación proporcional al haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida.



De lo anterior se advierte que aún y cuando la inconforme invoca los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, 116, fracción IV y 133 de la Constitución General de la República, así como los principios constitucionales de certeza, legalidad equidad, imparcialidad, objetividad, autenticidad del sufragio, prohibición de transferencia de votos; lo cierto es que sus agravios se sustentan esencialmente en:

1) La supuesta ilegalidad de la aprobación de candidaturas del Partido del Trabajo, por la Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia, en el marco del convenio respectivo, al haber sido postulados tres militantes activos del Partido MORENA.

2) El derecho que supuestamente le asiste al Partido del Trabajo a que se le asignara, cuando menos, un diputado por el principio de representación proporcional al haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación estatal emitida en términos de la normativa electoral del Estado.

Temáticas que implican un estudio de estricta legalidad, ya que la primera se relaciona con la validez de la asignación de candidaturas en la etapa ya cerrada de preparación de la elección conforme con lo establecido en un convenio de coalición; mientras que la segunda, por una parte, involucra la interpretación de la normativa electoral estatal y, por otra, constituye una reiteración de los agravios que se expusieron ante la Sala Regional responsable.

Asimismo, la sola invocación de principios y preceptos constitucionales, no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando la autoridad responsable haya interpretado directamente la Norma Fundamental, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho o principio reconocido en la Carta Magna o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control de convencionalidad u omita realizarlo.

En la inteligencia, que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J. 63/2010, de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”; así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal 2ª./J.66/2014, titulada “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL

RECURSO”; supuestos que en el caso, por las razones expuestas, no se actualizaron.

#### **4. Decisión.**

Con base en lo considerado, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1402/2018<sup>9</sup>**

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada mayoritariamente, pues considero que en la resolución impugnada se define la forma en la que, en concepto de la Sala Regional Guadalajara, deben verificarse los límites constitucionales de sobre y subrepresentación dentro del proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Sinaloa, lo cual implica que efectuó una interpretación directa del artículo 116, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la problemática que la responsable analizó implicó determinar si, para llevar a cabo la referida revisión, el Instituto Electoral local estaba obligado a analizar la militancia efectiva de los candidatos postulados por una coalición; ello como presupuesto para conocer cuántas diputaciones debían contabilizarse a cada uno de los partidos que integraban esa asociación partidista, para luego saber si esos institutos políticos respetaban los señalados límites constitucionales.

La Sala Regional decidió que dicha revisión de la extracción partidista no formaba parte de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación. En ese sentido, estimo que dio alcance al artículo constitucional en comento.

---

<sup>9</sup> Participaron en la elaboración del presente voto: Mauricio Castillo Torres, Alejandro Olvera Fuentes y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

Dicho en otros términos, adscribir contenido al artículo 116 constitucional en el sentido que fuere —ya sea para deducir que la revisión de la militancia es un presupuesto para la verificación autentica de los límites de sobre y subrepresentación, o bien para establecer que dicha revisión no se implica en el análisis de dichos límites— constituye un ejercicio de interpretación constitucional cuyo resultado es la definición de reglas operativas para la aplicación del citado dispositivo constitucional.

Derivado de ese ejercicio interpretativo que efectuó la Sala Regional Guadalajara, es que estimo que el recurso de reconsideración es procedente, tal como se explica enseguida.

### **1. Hechos del caso**

Como parte del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Sinaloa, el Instituto Electoral local verificó los límites de sobre y sub representación de los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia”. Sin embargo, la revisión que efectuó no consideró la militancia o extracción partidista de las candidaturas, sino solamente el partido que las postulaba **conforme al convenio de coalición** correspondiente.

Esa circunstancia se hizo del conocimiento del Tribunal local quién decidió confirmar la asignación realizada por el Instituto local.

Dicha resolución se impugnó ante la Sala Regional Guadalajara, entre otras razones, señalando nuevamente el

presunto fraude a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación proporcional, porque al momento de calcular los límites de sobre representación del PT, el Tribunal local validó la decisión del Instituto local de asignar cinco diputados por el principio de representación que fueron postulados por el PT, pero que supuestamente militaban en MORENA.

Al respecto, la actora, Iliana Quintero León, alegó que el cálculo del límite de sobrerrepresentación fue incorrecto, dado que los candidatos de mayoría relativa del PT se identificaban con otra fuerza política. En consecuencia, señaló que no se debía limitar el acceso del PT a la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional, porque en realidad, no se encontraba sobre representado.

La Sala Regional Guadalajara declaró infundado el argumento de la promovente, porque consideró que si se quería impugnar el origen partidario de un candidato, debió cuestionarlo con motivo de la publicación del convenio de coalición.

Inconforme, la recurrente promovió un recurso de reconsideración para cuestionar la decisión de la Sala Regional Guadalajara, reiterando su planteamiento referente a que existe un fraude a la Constitución al evaluar los límites de sobrerrepresentación ya que cinco diputados contabilizados como del PT, se encuentran afiliados a MORENA.

## 2. Posición mayoritaria

La sentencia de mayoría estima que **la demanda debe desecharse** porque en la resolución reclamada no existe algún ejercicio de inaplicación de disposiciones legales, ni se lleva a cabo una interpretación directa de la Constitución. Por el contrario, Sala Regional Guadalajara se limitó a señalar que la verificación de la militancia efectiva no forma parte del proceso de verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, pues ello debe ocurrir al momento en que se aprueba el registro del convenio de coalición correspondiente.

Por esa razón se considera que lo razonado por la Sala Regional constituye un examen de cuestiones de mera legalidad.

## 3. Razones del disenso

### 3.1 La resolución impugnada contiene un análisis de constitucionalidad

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que la Sala Regional Guadalajara interpretó de forma directa la Constitución al definir que **la revisión de la militancia efectiva** de las candidaturas emanadas de una coalición **no forma parte del ejercicio de verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación** en la fase de asignación de las diputaciones de representación proporcional del estado de Sinaloa.



Al respecto, esta Sala Superior ha definido que el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, para revisar las resoluciones de fondo emitidas por las salas regionales cuando:

- a) Interpreten una disposición normativa en vinculación con la interpretación y alcance de un principio constitucional<sup>10</sup>.
- b) Apliquen una norma a partir de una interpretación directa de la Constitución<sup>11</sup>.

La Constitución Federal establece como límite de sobre representación para las legislaturas de los estados, que “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”. Asimismo, establece como límite de subrepresentación que “el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.<sup>12</sup>

En este sentido, considero que las normas de sobre y subrepresentación constituyen un mandato que debe ser observado de forma adecuada y exacta<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados

<sup>11</sup> En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-420/2018.

<sup>12</sup> Artículo 116, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>13</sup> Voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-REC-934/2018

De acuerdo con lo expuesto, el problema que debía resolver la Sala Regional Guadalajara consistía en determinar **¿qué base de curules de mayoría relativa se debía considerar para asignar diputaciones por representación proporcional de conformidad con los límites de sobre y sub representación?**

Con respecto a este punto, la Sala Regional Guadalajara determinó que debían contabilizarse los diputados de mayoría relativa del partido político que los había postulado de conformidad con el convenio de coalición. Esto es, sin considerar el partido al que se encontraban afiliados los candidatos. La razón de su decisión consistió en que la actora estuvo en aptitud jurídica de inconformarse del origen y adscripción de los candidatos postulados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, desde que se aprobaron y publicaron dichos convenios en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. Por lo tanto, si quería modificar el convenio de coalición, debió impugnarlo en el momento oportuno.

En consecuencia, la Sala Regional Guadalajara declaró infundado el argumento de la recurrente y confirmó la verificación de los límites de sobre y sub representación realizada por el Instituto local. En el caso, contabilizó las cinco diputaciones ganadoras por candidatos postulados por el PT, a pesar de que supuestamente dichos diputados se encontraban afiliados a MORENA.

Conforme a lo antes descrito, se observa que la Sala Regional Guadalajara definió los alcances de una regla constitucional, estableciendo que el conocer la militancia efectiva de una candidatura no es un presupuesto necesario para verificar de forma autentica el límite de sobrerrepresentación, sino que basta la sola revisión del convenio de coalición para determinar a qué partido deben considerarse las candidaturas avaladas por dicha asociación partidista.

En ese sentido, estimo que sí hubo una interpretación directa de la forma en que deben garantizarse los límites de sobre y sub representación limitando dicho examen a la mera revisión del convenio de coalición respectivo.

Derivado de esa definición particular de la norma constitucional, es que considero se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### **3.2. Deber de verificar la sobrerrepresentación de los partidos coaligados con base en la militancia efectiva de las personas que obtuvieron triunfos electorales**

A la par que estimo que el recurso es procedente, también considero importante señalar que el Instituto Electoral local debió analizar la militancia efectiva de los candidatos ganadores de diputaciones por el principio de mayoría relativa, con el objetivo de cumplir con su obligación de verificar que se satisfagan de manera formal y material los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

En la resolución impugnada, la Sala Regional Guadalajara determinó incorrectamente que la pretensión del recurrente era modificar el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Con base en ello, concluyó que la actora debió impugnar el convenio de coalición, si pretendía era controvertir el origen y adscripción de los candidatos postulados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Difiero del criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara y, en ese sentido, observa que le asiste la razón al recurrente por las razones que expondré a continuación:

### **3.2.1 Momento procesal oportuno para verificar los límites de sobre y sub representación.**

En ocasiones anteriores<sup>14</sup> sostuve que la fase de asignación de diputaciones es el momento procesal oportuno para que la autoridad administrativa verifique la militancia efectiva de las personas que fueron postuladas por una coalición.

Esto es así, pues en la aprobación del convenio todavía no son definidas las candidaturas. Por tal razón, no es viable que alguien se queje de una presunta simulación del origen y destino de las candidaturas propuestas.

En el mismo sentido, tampoco es oportuno impugnar el origen partidario de los candidatos una vez que se realizaron los registros, porque, si bien es posible advertir su militancia

---

<sup>14</sup> Voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-REC-934/2018

efectiva durante el periodo de campaña, lo cierto es que su participación en el congreso depende de un acontecimiento incierto.

Por ello, la afectación a los límites de sobre y subrepresentación sólo podrían verificarse en el momento que se realice la asignación de diputaciones.

### **3.2.2 Congruencia jurisprudencial.**

El criterio jurisprudencial 29/2015, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”**, admite la posibilidad de revisar la militancia efectiva como una condición para respetar los límites de sobrerrepresentación.

De conformidad con dicho criterio jurisprudencial, es posible que cuando exista convenio de coalición, una candidatura de elección popular puede ser postulada por un partido político diverso al que se encuentra afiliada. Sin embargo, de un análisis del caso que le dio origen a este criterio, es posible advertir que dicha posibilidad de postular a un candidato de otro partido debe respetar los límites de la sobrerrepresentación.<sup>15</sup>

En específico, se dejó abierta la posibilidad de que dicha permisión pudiera verse acotada en la etapa de asignación de curules, si se advertía la posibilidad de afectación

---

<sup>15</sup> SUP-CDC-8/2015

o incumplimiento a los límites de sobrerrepresentación, al señalarse, que “la ejecución del acuerdo [convenio de coalición] deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos...”.

En conclusión, el criterio que asume respeta plenamente el derecho político-electoral con que cuenta el ciudadano que milita en un partido, para contender en un proceso organizado por un instituto político diverso para ser postulado por una coalición integrada por dos o más partidos. Sin embargo, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, con el objetivo de garantizar que en la integración del órgano legislativo se acatarán las previsiones constitucionales que tutelan el pluralismo y la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas atinentes deberá ser contabilizado conforme al partido en el que milita.

En otras palabras, el ejercicio de esta libertad estará sujeto a los límites de sobre y subrepresentación.

### **3. Conclusión**

En atención a los argumentos aquí vertidos, considero que el recurso de reconsideración es procedente y que debería revocarse la resolución de la Sala Regional Guadalajara, con la finalidad de que se analizaran todos los elementos pertinentes y necesarios para identificar el origen de los candidatos que obtuvieron triunfos de diputaciones por el principio de mayoría relativa a efecto de que los triunfos

electorales se contabilizaran de forma auténtica, como presupuesto para hacer respetar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación de una forma verdadera y lo más apegado posible a la realidad.

Por las razones aquí expuestas, me separo de la decisión mayoritaria.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**